

**LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ LOS LÍMITES DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESPECIAL Y ESPECIALÍSIMO DE LOS CONGRESISTAS, CUYO DERECHO FUE RECONOCIDO CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY MARCO 4ª DE 1992**

**II. EXPEDIENTES T3172275/T3205169 - SENTENCIA SU-566/15 (Septiembre 3)**  
M.P. Myriam Ávila Roldán

La Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró que para ser beneficiario del régimen de transición especial de los congresistas, es necesario que la persona estuviese afiliada a ese régimen el 1º de abril de 1994 y si bien dicha afiliación no se exige al 1º de abril de 1994 a los congresistas que se consideran beneficiarios del parágrafo 2º del decreto 1293 de 11994, lo cierto es que la interpretación de los límites trazados en la marco si les impone el haber estado vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1993. Lo anterior se traduce, a su juicio, en una condición relevante basada en una interpretación sistemática de la norma marco, para que los ex congresistas que se desempeñaron como

tales antes del 18 de mayo de 1992 tengan derecho a disfrutar se la transición *especialísima* y no termine abierta una gran puerta por donde ingresen todas aquellas personas que en algún momento de su vida laboral fueron congresistas antes del 18 de mayo de 1992, sin haber sido elegidos en legislaturas posteriores.

Para la corporación, la sentencia del 18 de noviembre de 2002 que invoca Enrique Parejo González, no constituía un precedente que inexorablemente debía tener en cuenta el Consejo de Estado para resolver su caso particular de conmutación pensional, como quiera que los supuestos fácticos, el problema jurídico y la *ratio decidendi* no coinciden con los planteamientos expuestos por el doctor Parejo González, en la medida que en esa acción de nulidad simple decidida en la citada sentencia, se formuló contra un decreto que regula el régimen salarial y prestacional de la rama judicial. Además, los enfoques de esa sentencia han sido revaluados en el desarrollo jurisprudencial posterior que ha tenido el régimen de transición de los congresistas, al punto que hoy existen unos límites más visibles y claros que consideran como beneficiarios de esa transición a los senadores y representantes que habiendo ejercido el cargo *antes* de la vigencia de la Ley 4ª de 1992, estuvieron activos en el mismo el 18 de mayo de 1992 o fueron elegidos como congresistas en legislaturas posteriores. Tampoco encontró que en el caso concreto se hubiera desconocido un derecho adquirido del accionante a pensionarse con determinado régimen, pues aunque podía tener una expectativa legítima, no se trataba de una situación consolidada inmodificable. Como lo

ha señalado la Corte, el legislador tiene plena competencia para modificar la ley dentro del margen de configuración, como también puede prever un régimen de transición para preservar expectativas legítimas, con unas condiciones específicas que en el caso concreto no tienen lugar. Para el 1º de abril de 1994, el doctor Parejo González estaba cobijado por un régimen pensional diferente que era mejor al establecido por la Ley 100 de 1993 y jamás estuvo bajo la cobertura especialísima del Decreto 1293 de 1994, que invoca como fundamento para solicitar la conmutación pensional. Por consiguiente, no prospera la solicitud de amparo contra la sentencia del Consejo de Estado del 20 de mayo de 2010 que le negó la aplicación del parágrafo 2º del Decreto 1293 de 1994.

En cuanto a la acción de tutela instaurada por la señora Teresa Perea Mosquera, la Sala Plena de la Corte concluyó que no le es aplicable por favorabilidad el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, en la medida en que no existe duda alguna de que dicho artículo tiene un ámbito de aplicación exclusivo para los parlamentarios que estando en ejercicio de su cargo adquirieron o adquirirían su derecho a la pensión de jubilación después del 18 de mayo de 1992. En consecuencia, respecto de los congresistas que alcanzaron su derecho pensional antes de dicha data, como es el caso de la accionante Perea Mosquera, a quien fue reconocida la pensión el de septiembre de 1983, solo opera el reajuste especial de que trata el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, modificado por el decreto 1293 de 1994. Por consiguiente, el Consejo de Estado no incurrió en defecto sustantivo en la sentencia del 19 de agosto de 2010 que no accedió a anular la negativa a conceder el reajuste pensional solicitado.

- **Aclaración de voto**

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** anunció la presentación de una aclaración de voto, relativa a los lineamientos jurisprudenciales vigentes en relación con el régimen pensional de los congresistas.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**  
Presidenta (e)